

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Para ver la Carpeta digital Haga clic en: [T-2021-00123](https://www.cendoj.gov.co/ver/08001315301220210004001)

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, acta 026

Barranquilla, D.E.I.P., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia proferida el 09 de marzo de 2021, por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad (Barranquilla – Atlántico), en la acción de tutela instaurada por Henry Arnulfo Loaiza Villa contra los Juzgados Quince Civil Municipal de Barranquilla, Segundo Ejecución Civil de Barranquilla y Segundo Promiscuo Municipal de Malambo por la presunta violación de sus Derechos fundamentales al Debido Proceso en conexidad con el derecho de Igualdad.

ANTECEDENTES

HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

Manifiesta el accionante que, mediante compra venta de fecha 13 de diciembre de 2018 compró los derechos de posesión del inmueble ubicado en la calle 10 No. 18A –43 de la jurisdicción del municipio de Malambo al señor Martin Marín Miranda. Indica que el vendedor dentro de la presente compra venta le vendió 16 años de posesión sobre el inmueble, compra venta que se elevó a Escritura Protocolaria y la cual anexa.

Informa que, en el mismo predio funciona la iglesia FRUTOS PARA DIOS, del cual es su Pastor, la cual se encuentra debidamente inscrita ante el Concilio Luz De Las Naciones, según certificación expedida por la Comunidad Cristiana de Restauración, quien tiene personería jurídica especial del Ministerio del Interior.

Lo que se corrobora con carta firmada por la comunidad de la iglesia Frutos Para Dios debidamente inscrita en el Concilio Luz De Las Naciones de la Comunidad Cristiana De Restauración y con el Certificado expedido por la Alcaldía de Malambo donde certifica que la Iglesia Frutos Para Dios se encuentra ubicada en la dirección calle 10 No. 18A – 43 y que se encuentra debidamente establecida.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](https://www.cendoj.gov.co/ver/08001315301220210004001)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señala que, sobre el bien ubicado en la calle 10 No. 18A – 43, el suscrito en el año 2019, inició demanda verbal de pertenencia; demandante: Henry Arnulfo Loaiza, demandados: Ricardo Lázaro Narváez y personas indeterminadas, radicación: 08-433-40-89-002-2020-00075-00, la cual se encuentra en curso.

Que, el día 14 de enero de 2021, el Inspector de Policía adjunto a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Malambo, llegaron hasta las instalaciones del predio ubicado en la calle 10 No. 18A – 43; y realizaron Diligencia de Secuestro, sobre el bien donde funciona la Iglesia Frutos Para Dios, del cual es Pastor, e igualmente es el predio del cual es poseedor de buena fe, desde hace más de 20 años, de acuerdo a todo el material probatorio que se anexa a la presente Acción de Tutela.

La diligencia de secuestro según lo informado la realizaron en virtud a la comisión proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, mediante Despacho Comisorio No. 007, referente al Proceso Ejecutivo Hipotecario, donde aparece como demandante Jorge David Tovar Guerra contra Ricardo Lázaro Narváez.

PRETENSIONES

De acuerdo a los anteriores hechos el accionante solicita tutelar sus derechos constitucionales al debido proceso con conexidad con el derecho a la igualdad que han sido presuntamente violentados y así mismo se ordene la terminación de las acciones tendientes a el remate de bien ubicado en la Calle 10 No. 18A – 43 donde funciona la iglesia FRUTOS PARA DIOS, en la que funge como PASTOR, del cual tiene ánimo de señor y dueño por tener la posesión del mismo.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió al Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad, el cual Mediante auto de fecha del 23 de febrero de 2021, admite la presente acción de tutela en la que ordena comunicar y vincular a los Juzgados accionado, con el fin de garantizar su derecho a la contradicción y defensa, así mismo se ordenó vincular al de manera oficiosa a la presente acción de tutela a los señores Ricardo Lazaro Narvaez, Jorge David Tovar Guerra, Martin Marin Miranda y a la Inspeccion Primera de Policia de Malambo para que hicieran valer sus derechos, ya que podrían verse afectados, concediéndosele a todos un término de cuarenta y ocho (48) horas para que se pronunciara al respecto.

Surtido lo anterior, se profirió sentencia el 09 de marzo de 2021, en la que se decidió negar el amparo solicitado en la acción de tutela, decisión que fue impugnada oportunamente por el accionante, que fue concedida en auto de fecha del 15 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Que la acción de tutela no puede convertirse en una tercera instancia o en recurso que simultánea o adicionalmente se propone, obviando las herramientas legales a su alcance, pues tal posibilidad desnaturaliza un mecanismo que tiene claras finalidades protectoras en los eventos en los que no existan otros recursos jurídicos, o los existentes sean claramente insuficientes, y lesiona, de manera grave, un sistema jurídico que se sustenta sobre el reconocimiento de la autonomía funcional que la propia Constitución reconoce a la Rama Judicial y la intangibilidad que, por regla general, se predica de sus decisiones, por tanto, inmiscuirse en sede de tutela en la actuación judicial adelantada por el juez accionado y por la autoridad de policía se estarían invadiendo esferas funcionales que le son ajenas al juez constitucional. Por contera, no es posible, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales antes transcritos proceder a analizar de fondo el presente asunto, pues dentro de la actuación atacada en sede de tutela el señor Loaiza Villa ha tenido la oportunidad procesal de defenderse a través de los mecanismos judiciales de que lo provee la ley.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Se opone a lo manifestado por el Juzgado que profiere el fallo en el sentido, que se permite informar a su honorable despacho que el SUSCRITO se opuso en debida forma a la diligencia practicada por la Inspección Primera de Policía de Malambo, conforme lo disponen los artículos 309 inciso segundo y 596 del Código General del Proceso, ya que informe a los que realizaban el secuestro que tenía calidad de poseedor, pero fueron tantas las irregularidades dentro de la presente que estos consignaron de manera arbitraria en el acta lo que quisieron, haciendo caso omiso a la oposición del suscrito.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitraria e injusta,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

"...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil Familia de este Tribunal, determinar si es procedente la acción de tutela impetrada por el accionante Henry Arnulfo Loaiza Villa en contra de los Juzgados Quince Civil Municipal de Barranquilla, Segundo Ejecución Civil de Barranquilla y Segundo Promiscuo Municipal de Malambo.

CASO CONCRETO

El accionante indica que se han realizado procedimientos de secuestro y remate sobre el bien inmueble sobre el cual ha ejercido actos de señor y dueño, además donde funciona la Iglesia Frutos Para Dios de la cual es Pastor y la cual no puede ser objeto de embargos por disposición legal y constitucional, desprendiéndose de ello la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al Debido Proceso y derecho de Igualdad, de los cuales solicita su amparo, también solicita, que se le

ordene a las autoridades accionadas que se den por terminadas las acciones tendientes al remate.

Frente al presente caso es obligación de este tribunal estudiar de fondo la procedencia de la acción de tutela y tener en cuenta que ésta es un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por tener un carácter residual o supletorio, obedeciendo a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por el legislador a las diferentes autoridades judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, en los que también se protegen derechos de naturaleza constitucional.

Debe partirse de la circunstancia de que el actor en el momento correspondiente contó con los derechos que le concede el artículo 597 del Código General del Proceso de oponerse a la realización de la diligencia de secuestro frente al comisionado o hacerlo posteriormente ante el mismo Juzgado del Conocimiento; sin que se acredite en el presente asunto que hubiere hecho uso de esos mecanismos.

Igualmente, la circunstancia de que se estén afectando con esa medida cautelar bienes inembargables por su destinación a servicios religiosos (artículo 594 del mismo Estatuto Procesal) igualmente debe plantearse ante el Juzgado del Conocimiento y solo en el evento de que la decisión judicial fuere adversa a sus intereses y agotados los recursos ordinarios correspondientes es que puede acudir al trámite de una acción de tutela, sin que el actor indique o acredite haber efectuado tal petición ante el Juzgado del ejecutivo.

Por lo que en el caso presente no se cumple con el requisito de subsidiaridad, al no acreditarse el haber agotado los mecanismos ordinarios de defensa correspondiente.

De acuerdo lo anteriormente señalado, en el presente asunto no se genera la competencia del juez constitucional para estudiar el presente caso

Conforme a los presupuestos facticos expuestos, se desarrollan los tres eventos que ocasionan la improcedencia de la acción de tutela (i) cuando el asunto está en trámite: hacemos referencia al proceso de pertenencia que se encuentra en curso, (ii) en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinario y extraordinario; es decir que el accionante aun cuenta con mecanismos idóneos judiciales para hacer valer sus derechos, (iii) si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

No se puede pretender revivir recursos o etapas de defensas procesales ya que en reiterativa ocasión la corte ha señalado en cuanto a la improcedencia de la tutela cuando en desarrollo de un proceso judicial las partes pudieron valerse de los recursos judiciales ordinarios pero estos no fueron empleados oportunamente, ya que no puede constituirse en la vía para discutir situaciones jurídicas consolidadas

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

que adquirieron firmeza por la caducidad de los recursos y acciones que no fueron utilizados oportunamente por los interesados, entonces, por vía de tutela, no es viable revivir términos de caducidad agotados.

Por lo que se confirmara la sentencia proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla en auto de fecha del 09 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad Barranquilla el 09 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO. Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

Firma escaneada



GARMÍNA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

JORGE MAYA CARDONA
(Ausencia Justificada)

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T 00123-2021

Código Único de Radicación: 08 001 31 53 012 2021 00040 01

**MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7390aa7d275e3e58408dddbac517ec59169148cde5518f554a7182f5cafd8bd

Documento generado en 19/04/2021 05:03:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**